

RESOLUCIÓN FN/MP N° 2084/2018

SANTIAGO, 16 de octubre de 2018

**MAT.: SUSTITUYE EL REGLAMENTO
SOBRE INCOMPATIBILIDADES,
PREVENCIÓN Y REHABILITACIÓN
DE DROGAS.**

CONSIDERANDO:

1° Que es facultad del Fiscal Nacional dictar los reglamentos que correspondan en virtud de la superintendencia directiva, correccional y económica que le confiere la Constitución Política de la República.

2° Que el Reglamento Sobre Incompatibilidades, Prevención y Rehabilitación de Drogas, dictado en conformidad con las modificaciones introducidas a la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio por la Ley 20.000, regula la inhabilidad para desempeñarse en el Ministerio Público de quienes sufran de dependencia de drogas, los controles aleatorios para la detección de consumo, los efectos del eventual resultado positivo en tales controles y las políticas de prevención del consumo que corresponde implementar.

3° Que de acuerdo con la función asignada al Ministerio Público por la Constitución Política de la República, el consumo de drogas ilícitas por fiscales o funcionarios, sin justificación médica, constituye una circunstancia que compromete la persecución criminal de los delitos asociados a ellas, por lo que debe ser una política institucional prohibir esa conducta, sancionando disciplinariamente su infracción pudiendo llegar hasta configurar una

causal de remoción o de terminación del contrato de trabajo por incumplimiento grave de sus deberes, obligaciones o prohibiciones.

4° Que sin perjuicio de lo anterior, el artículo 50 de la Ley 19.640, modificado por la Ley 20.000, estableció una situación en que no resulta sancionable el consumo de drogas, esto es, cuando el fiscal adjunto sufre de dependencia y se somete a rehabilitación en los términos señalados en la norma.

5° Que resulta procedente que tanto fiscales como funcionarios se encuentren sometidos a las mismas normas en materia de consumo o dependencia de drogas.

6° Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 66 de la Ley 19.640, sólo serán admisibles como prueba de la dependencia una certificación médica, basada en los exámenes que correspondan.

7° Que el Reglamento vigente hasta esta fecha no establecía con claridad la forma de acreditar la dependencia, los efectos de los resultados positivos en los controles aleatorios, ni la oportunidad y consecuencias del reconocimiento por parte del afectado.

8° Que lo expuesto hace necesario contar con la referida certificación, otorgada por una institución habilitada para ello, previa a determinar si el consumo, establecido sea a través de los controles aleatorios o por el reconocimiento del propio fiscal o funcionario, es constitutivo de infracción a la prohibición referida y en consecuencia sancionable disciplinariamente, o por el contrario constituye una condición de dependencia que impone la obligación de someterse a un programa de tratamiento y rehabilitación.

9° Que de este modo, sólo será sancionable disciplinariamente el consumo de drogas que no está justificado por un tratamiento médico y que no es certificado como dependencia por la institución habilitada, sin perjuicio de las sanciones que procedan por negarse a los controles aleatorios que

establece el reglamento, negarse a la evaluación clínica de la dependencia, no someterse al programa de tratamiento y rehabilitación cuando proceda, o no concluir satisfactoriamente ese programa.

10° Que lo señalado precedentemente hace necesario efectuar numerosas modificaciones al Reglamento sobre Incompatibilidades, Prevención y Rehabilitación de Drogas, y **VISTOS**, lo dispuesto por los artículos 13, 17, 50, 60, 65, y 81 de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

RESUELVO:

Sustitúyase el Reglamento Sobre Incompatibilidades, Prevención y Rehabilitación de Drogas que es reemplazado íntegramente por el nuevo texto que se adjunta a esta Resolución y que entra en vigencia, a contar de esta fecha.

Anótese y comuníquese


JORGE ABBOTT CHARME
FISCAL NACIONAL


FWW/MHS/FAS/RMA/lbg

Distribución:
Fiscalías Regionales
Divisiones y Unidades de la Fiscalía Nacional

REGLAMENTO SOBRE INCOMPATIBILIDADES, PREVENCIÓN Y REHABILITACIÓN DE DROGAS ¹

TITULO I DE LAS NORMAS GENERALES

Artículo 1º.- El presente reglamento se aplicará, en lo que corresponda, a los fiscales y funcionarios del Ministerio Público, cualquiera que sea la calidad en que se desempeñen, exceptuados únicamente quienes lo hagan en virtud de un contrato a honorarios.

Artículo 2º.- Para los efectos de este reglamento son sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales aquellas a que se refiere el artículo 1º de la Ley 20.000 y que se califican como tales en el Reglamento contenido en el Decreto N° 867 de 2007, del Ministerio de Justicia o en el Reglamento que lo sustituya de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 63 de esa ley.

Artículo 3º.- El Director Ejecutivo Nacional, a proposición de la División de Recursos Humanos de la Fiscalía Nacional, determinará las instituciones que se entenderán habilitadas, para los efectos de que los fiscales y funcionarios se sometan a la evaluación de dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, cuando ello sea procedente conforme lo establecido en este Reglamento, o para someterse a programa de tratamiento y rehabilitación en su caso.

¹ Nuevo texto aprobado por Resolución FN/MP N° 2084 de 16 de octubre de 2018.



TITULO II
DE LA INCOMPATIBILIDAD DE LA DEPENDENCIA DE DROGAS Y DE LA
TERMINACIÓN DEL CONTRATO O REMOCIÓN POR CONSUMO.

Párrafo Primero

Del ingreso a los cargos de fiscales y funcionarios.

Artículo 4º.- De conformidad a lo previsto en los artículos 60 y 66 de la Ley 19.640, y en el artículo 251 del Código Orgánico de Tribunales, no podrán ingresar como fiscales ni funcionarios del Ministerio Público quienes tengan dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales.

No obstante, no incurrirá en inhabilidad para ingresar, quien justifique su consumo por un tratamiento médico debidamente acreditado por certificado médico, pudiendo disponerse, además, que la justificación del consumo sea acreditada mediante certificado emitido por alguna de las instituciones a que se refiere el artículo 3º del presente Reglamento.

Artículo 5º.- Quien postule a los cargos de fiscal o de funcionario del Ministerio Público, deberá efectuar una declaración jurada en la cual acredite que no tiene dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales o, si la tuviere, que su consumo está justificado por tratamiento médico.

Artículo 6º.- De acuerdo con el artículo 9º bis de la ley 19.640, antes de asumir sus cargos, los fiscales deberán efectuar una declaración jurada en la cual acrediten que no tienen dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales o, si la tuvieran, que su consumo está justificado por un tratamiento médico.



Párrafo Segundo

De la Prohibición de Consumo, Sanción, Dependencia y Rehabilitación.

Artículo 7º.- Para los fiscales y funcionarios, el consumo de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, constituirá incumplimiento grave de sus obligaciones, deberes y prohibiciones, siendo en consecuencia sancionado disciplinariamente de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de Responsabilidad Administrativa para Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público.

Constituirá causal de remoción la falsedad en que incurra el fiscal en la declaración jurada exigida por el artículo 9º bis de la ley 19.640, por tratarse de un incumplimiento grave de sus obligaciones, deberes o prohibiciones.

Artículo 8.- No serán sancionados disciplinariamente los funcionarios o fiscales adjuntos que admitan su dependencia ante su superior jerárquico, siempre que se sometan a una evaluación de dependencia en alguna de las instituciones reconocidas para esos efectos, conforme a lo previsto en el 3º de este reglamento y, en caso de ser ratificada, ingresen a un programa de rehabilitación con compromiso de rehabilitación, que deberá ser informado al Gerente de la División de Recursos Humanos por el fiscal o funcionario sometido al programa de rehabilitación, mediante documento de la institución correspondiente, en el que se señalen las condiciones de éste.

Lo dispuesto en el inciso precedente se aplicará también respecto de fiscales o funcionarios que arrojen resultado positivo en los controles aleatorios a que se refiere el artículo 13 de este Reglamento.

Sólo será admisible como prueba de la dependencia una certificación médica, basada en los exámenes que correspondan.

El costo del programa de rehabilitación será de cargo del fiscal o funcionario que se someta al programa correspondiente, y el Ministerio Público le otorgará para



ello las facilidades que solicite siempre dentro de los límites de lo establecido en los respectivos Reglamentos de Personal. Los costos de la evaluación de dependencia serán de cargo del Ministerio Público.

Al cumplir un año en el programa, el fiscal o funcionario sometido al programa de rehabilitación deberá acreditar que lo ha concluido satisfactoriamente, mediante documento emitido por la correspondiente institución, y si no estuviera concluido, un informe del estado de avance del programa y de la adhesión al mismo del fiscal o funcionario.

Sin perjuicio de lo anterior, en la misma oportunidad deberá someterse a un control de consumo toxicológico y clínico, con el mismo procedimiento que se establezca para los controles aleatorios.

El incumplimiento del programa de rehabilitación o el resultado positivo en el control será sancionado disciplinariamente, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, si procediere.

La posibilidad de someterse a un tratamiento de rehabilitación por haber admitido la dependencia, procederá por una sola vez, de tal modo que el consumo en que incurra con posterioridad a la rehabilitación, constituirá incumplimiento grave de sus obligaciones, deberes y prohibiciones, siendo en consecuencia sancionado disciplinariamente.

Durante el primer año del programa de rehabilitación, el fiscal o funcionario no será incorporado en los controles aleatorios de drogas.

El consumo sin admitir dependencia, o la negativa a someterse a la evaluación de dependencia, o cuando esa evaluación concluya que no hay tal dependencia, constituyen infracción a la prohibición del artículo 7°, y será sancionado disciplinariamente.



TITULO III DE LA PREVENCIÓN

Artículo 9º.- Será responsabilidad de la División de Recursos Humanos de la Fiscalía Nacional y de las Unidades de Recursos Humanos de las Fiscalías Regionales proponer al Director Ejecutivo Nacional y a los Directores Ejecutivos Regionales, respectivamente, actividades de prevención del consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, para fiscales y funcionarios.

Estas actividades serán aprobadas por el Director Ejecutivo Nacional hasta los primeros 15 días del mes de abril del año de aplicación de los programas.

Artículo 10.- Las actividades de prevención del consumo de la droga serán obligatorias para fiscales y funcionarios.

Artículo 11.- El costo de estas actividades será de cargo del Ministerio Público.

TITULO IV DEL CONTROL

Artículo 12.- Se efectuarán controles aleatorios de consumo a los fiscales y funcionarios del Ministerio Público, en la forma que determine el Director Ejecutivo Nacional, a proposición de la División de Recursos Humanos de la Fiscalía Nacional.

El procedimiento de control comprenderá a todos los integrantes de un grupo o sector de fiscales y/o funcionarios que se determinará en forma aleatoria.

Los fiscales o funcionarios seleccionados para los controles aleatorios de consumo están obligados a participar en la toma de muestras correspondientes en



la oportunidad en que sean convocados para ese efecto, a menos que exista certificación del Gerente o Jefe de Unidad de Recursos Humanos que justifique su inasistencia.

En los controles deberá respetarse la dignidad e intimidad de los fiscales y funcionarios, debiendo efectuarse en forma reservada y bajo la supervisión de profesionales competentes, correspondiendo que los resultados sean objeto de certificación médica.

Artículo 13.- El costo de los controles será de cargo del Ministerio Público.

16.10.18

6



REGLAMENTO SOBRE INCOMPATIBILIDADES, PREVENCIÓN Y REHABILITACIÓN DE DROGAS ¹

TITULO I DE LAS NORMAS GENERALES

Artículo 1º.- El presente reglamento se aplicará, en lo que corresponda, a los fiscales y funcionarios del Ministerio Público, cualquiera que sea la calidad en que se desempeñen, exceptuados únicamente quienes lo hagan en virtud de un contrato a honorarios.

Artículo 2º.- Para los efectos de este reglamento son sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales aquellas a que se refiere el artículo 1º de la Ley 20.000 y que se califican como tales en el Reglamento contenido en el Decreto N° 867 de 2007, del Ministerio de Justicia o en el Reglamento que lo sustituya de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 63 de esa ley.

Artículo 3º.- El Director Ejecutivo Nacional, a proposición de la División de Recursos Humanos de la Fiscalía Nacional, determinará las instituciones que se entenderán habilitadas, para los efectos de que los fiscales y funcionarios se sometan a la evaluación de dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, cuando ello sea procedente conforme lo establecido en este Reglamento, o para someterse a programa de tratamiento y rehabilitación en su caso.

¹ Nuevo texto aprobado por Resolución FN/MP N° 2084 de 16 de octubre de 2018.

TITULO II

**DE LA INCOMPATIBILIDAD DE LA DEPENDENCIA DE DROGAS Y DE LA
TERMINACIÓN DEL CONTRATO O REMOCIÓN POR CONSUMO.**

Párrafo Primero

Del ingreso a los cargos de fiscales y funcionarios.

Artículo 4º.- De conformidad a lo previsto en los artículos 60 y 66 de la Ley 19.640, y en el artículo 251 del Código Orgánico de Tribunales, no podrán ingresar como fiscales ni funcionarios del Ministerio Público quienes tengan dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales.

No obstante, no incurrirá en inhabilidad para ingresar, quien justifique su consumo por un tratamiento médico debidamente acreditado por certificado médico, pudiendo disponerse, además, que la justificación del consumo sea acreditada mediante certificado emitido por alguna de las instituciones a que se refiere el artículo 3º del presente Reglamento.

Artículo 5º.- Quien postule a los cargos de fiscal o de funcionario del Ministerio Público, deberá efectuar una declaración jurada en la cual acredite que no tiene dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales o, si la tuviere, que su consumo está justificado por tratamiento médico.

Artículo 6º.- De acuerdo con el artículo 9º bis de la ley 19.640, antes de asumir sus cargos, los fiscales deberán efectuar una declaración jurada en la cual acrediten que no tienen dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales o, si la tuvieren, que su consumo está justificado por un tratamiento médico.

Párrafo Segundo

De la Prohibición de Consumo, Sanción, Dependencia y Rehabilitación.

Artículo 7º.- Para los fiscales y funcionarios, el consumo de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, constituirá incumplimiento grave de sus obligaciones, deberes y prohibiciones, siendo en consecuencia sancionado disciplinariamente de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de Responsabilidad Administrativa para Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público.

Constituirá causal de remoción la falsedad en que incurra el fiscal en la declaración jurada exigida por el artículo 9º bis de la ley 19.640, por tratarse de un incumplimiento grave de sus obligaciones, deberes o prohibiciones.

Artículo 8.- No serán sancionados disciplinariamente los funcionarios o fiscales adjuntos que admitan su dependencia ante su superior jerárquico, siempre que se sometan a una evaluación de dependencia en alguna de las instituciones reconocidas para esos efectos, conforme a lo previsto en el 3º de este reglamento y, en caso de ser ratificada, ingresen a un programa de rehabilitación con compromiso de rehabilitación, que deberá ser informado al Gerente de la División de Recursos Humanos por el fiscal o funcionario sometido al programa de rehabilitación, mediante documento de la institución correspondiente, en el que se señalen las condiciones de éste.

Lo dispuesto en el inciso precedente se aplicará también respecto de fiscales o funcionarios que arrojen resultado positivo en los controles aleatorios a que se refiere el artículo 13 de este Reglamento.

Sólo será admisible como prueba de la dependencia una certificación médica, basada en los exámenes que correspondan.

El costo del programa de rehabilitación será de cargo del fiscal o funcionario que se someta al programa correspondiente, y el Ministerio Público le otorgará para

ello las facilidades que solicite siempre dentro de los límites de lo establecido en los respectivos Reglamentos de Personal. Los costos de la evaluación de dependencia serán de cargo del Ministerio Público.

Al cumplir un año en el programa, el fiscal o funcionario sometido al programa de rehabilitación deberá acreditar que lo ha concluido satisfactoriamente, mediante documento emitido por la correspondiente institución, y si no estuviera concluido, un informe del estado de avance del programa y de la adhesión al mismo del fiscal o funcionario.

Sin perjuicio de lo anterior, en la misma oportunidad deberá someterse a un control de consumo toxicológico y clínico, con el mismo procedimiento que se establezca para los controles aleatorios.

El incumplimiento del programa de rehabilitación o el resultado positivo en el control será sancionado disciplinariamente, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, si procediere.

La posibilidad de someterse a un tratamiento de rehabilitación por haber admitido la dependencia, procederá por una sola vez, de tal modo que el consumo en que incurra con posterioridad a la rehabilitación, constituirá incumplimiento grave de sus obligaciones, deberes y prohibiciones, siendo en consecuencia sancionado disciplinariamente.

Durante el primer año del programa de rehabilitación, el fiscal o funcionario no será incorporado en los controles aleatorios de drogas.

El consumo sin admitir dependencia, o la negativa a someterse a la evaluación de dependencia, o cuando esa evaluación concluya que no hay tal dependencia, constituyen infracción a la prohibición del artículo 7°, y será sancionado disciplinariamente.

TITULO III

DE LA PREVENCIÓN

Artículo 9º.- Será responsabilidad de la División de Recursos Humanos de la Fiscalía Nacional y de las Unidades de Recursos Humanos de las Fiscalías Regionales proponer al Director Ejecutivo Nacional y a los Directores Ejecutivos Regionales, respectivamente, actividades de prevención del consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, para fiscales y funcionarios.

Estas actividades serán aprobadas por el Director Ejecutivo Nacional hasta los primeros 15 días del mes de abril del año de aplicación de los programas.

Artículo 10.- Las actividades de prevención del consumo de la droga serán obligatorias para fiscales y funcionarios.

Artículo 11.- El costo de estas actividades será de cargo del Ministerio Público.

TITULO IV

DEL CONTROL

Artículo 12.- Se efectuarán controles aleatorios de consumo a los fiscales y funcionarios del Ministerio Público, en la forma que determine el Director Ejecutivo Nacional, a proposición de la División de Recursos Humanos de la Fiscalía Nacional.

El procedimiento de control comprenderá a todos los integrantes de un grupo o sector de fiscales y/o funcionarios que se determinará en forma aleatoria.

Los fiscales o funcionarios seleccionados para los controles aleatorios de consumo están obligados a participar en la toma de muestras correspondientes en

la oportunidad en que sean convocados para ese efecto, a menos que exista certificación del Gerente o Jefe de Unidad de Recursos Humanos que justifique su inasistencia.

En los controles deberá respetarse la dignidad e intimidad de los fiscales y funcionarios, debiendo efectuarse en forma reservada y bajo la supervisión de profesionales competentes, correspondiendo que los resultados sean objeto de certificación médica.

Artículo 13.- El costo de los controles será de cargo del Ministerio Público.
